



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0011-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0026/2025, del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

SENTENCIA TSE/0026/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0011-2025, relativo a la acción constitucional de amparo incoada por el señor José Socorro Peña Santana contra el partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Congreso Electoral Manolo Tavárez Justo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo incoada por el señor José Socorro Peña Santana, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

ÚNICO: Que conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, dictéis Auto de fijación de audiencia, a breve término, y autoricéis al accionante JOSÉ SOCORRO PEÑA SANTANA a citar al Partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión Nacional Electoral del Congreso Elector “Manolo Tavárez Justo”, a la audiencia donde se conocerán los méritos de la presente acción constitucional de amparo, declarando de extrema urgencia la misma, conforme al artículo 82 de la referida Ley núm. 137-11.

En cuanto al contenido y fondo de la presente acción de amparo:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por JOSÉ SOCORRO PEÑA SANTANA en contra del Partido Fuerza del Pueblo y la Comisión Nacional Electoral del Congreso Elector “Manolo Tavárez Justo”, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia (Ley núm. 137-11) y estar fundada en violación de derecho fundamental.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la referida acción constitucional de amparo, por sustentarse en pruebas y en derechos, en consecuencia:

A) RESTITUIR los derechos fundamentales de elegibilidad al señor JOSÉ SOCORRO PEÑA SANTANA a lo interno del Partido Fuerza del Pueblo, así como la dignidad humana y la igualdad ante la ley, conforme lo ordenó la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo en la Resolución núm. CJE/004/2025 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

B) ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión Nacional Electoral del Congreso Elector “Manolo Tavárez Justo” inscribir al accionante en amparo JOSÉ SOCORRO PEÑA SANTANA en la segunda ronda del proceso eleccionario interno Congreso Manolo Tavárez Justo, para la Dirección Política, en virtud de que ese derecho le ha sido conculado y la inscripción restringida, al tratar de formalizar su aspiración a la Dirección Política mediante la plataforma digital de la Comisión Nacional Electoral, siendo bloqueado con el mensaje resaltado en rojo: “NO ESTÁ HABILITADO PARA SER ASPIRANTE”. Luego, cumpliendo las propias instrucciones de la Comisión Nacional Electoral, el accionante se presentó ese mismo ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) en la Casa Nacional del Partido, portando la documentación exigida (certificación de No Antecedentes Penales y copia de su cédula de identidad y electoral por ambos lados). Sin embargo, en la mesa de inscripción se le reiteró que no podía inscribirse bajo el mismo alegato: “NO ESTÁ HABILITADO PARA SER ASPIRANTE”. El accionante depositó un escrito titulado “Formal solicitud de inscripción para optar como miembro de la prestigiosa Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo”, recibido y sellado por la Secretaría General el ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las tres y diez (3:10) de la tarde, lo que constituye prueba fehaciente de que agotó la vía interna dentro del plazo y en estricto cumplimiento de los procedimientos.

C) ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo y a la Comisión Nacional Electoral del Partido que, en caso de excederse en la violación después del plazo de inscripción, incluyan al recurrente en una de las plazas de reservas a la Dirección Política como forma de reposición del derecho fundamental vulnerado, en virtud de que el plazo de inscripción venció el ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y no existe tiempo material para desarrollar una campaña ni competir en igualdad de condiciones en las elecciones convocadas para este domingo catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Tercero: Que, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, ordene la ejecución de la sentencia a intervenir, a la vista de minuta, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Quinto: Ordenar que el procedimiento de amparo esté libre de costas.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia número TSE-039-2025 por medio del cual, se fijó audiencia para el lunes quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), comparecieron el licenciado Juan de la Rosa Méndez y el licenciado José Socorro Peña Santana, quienes anunciaron al Tribunal que actuaban en representación de la parte accionante. Por su lado, el licenciado Luis Manuel de Peña por sí y por los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas, hicieron lo propio por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, partes accionadas. Acto seguido, la parte accionante le informó al Tribunal que quería depositar documentos adicionales en audiencia, la parte accionada requirió observarlos antes de darle aquiescencia, momento después, hizo lo propio y dio por conocidos los documentos depositados. Así las cosas, la parte accionante concluyó sobre el caso de la manera siguiente:

Acoger como buena y válida las conclusiones en la presente acción constitucional de amparo que se encuentran en su parte dispositiva y dicen textualmente de la manera siguiente:

Primero: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por JOSÉ SOCORRO PEÑA SANTANA, en contra del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Comisión Nacional Electoral del Congreso Elector “Manolo Tavárez Justo”, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia (Ley 137-11) y el Reglamento Contencioso Electoral.

Segundo: En cuanto al fondo: ACOGER en todas sus partes la referida acción constitucional de amparo, por sustentarse en pruebas y en derechos y en la conculcación clara de los derechos fundamentales de elegibilidad, dignidad e igualdad. En consecuencia:

A) RESTITUIR los derechos fundamentales de elegibilidad al señor JOSE SOCORRRO PEÑA SANTANA a lo interno del Partido Fuerza del Pueblo, así como la dignidad humana y la igualdad ante la ley, conforme lo ordenó la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo en la resolución númer. CJE/004/2025 de fecha 25 de agosto del 2025.

B) ORDENAR al Partido Fuerza del Pueblo y la Comisión Nacional Electoral del Congreso Elector “Manolo Tavárez Justo”, proceder y aceptar la inscripción al accionante en amparo JOSÉ



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SOCORRO PEÑA SANTANA, tanto para la segunda ronda del proceso eleccionario interno Congreso Manolo Tavárez Justo, para la Dirección Política, las posiciones que sobran que aún no han sido seleccionadas en virtud a que ese derecho le ha sido conculado y también para postulaciones de las secretarías que aún quedan en curso, anulando el letrero que dice: "no está habilitado para aspirar" cuando el accionante presentó el 8 de septiembre de 2025 en la casa nacional del partido la documentación para su inscripción.

Tercero: Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo y la Comisión Nacional Electoral del Partido, que en caso de excederse en la violación después del plazo de inscripción, incluir al recurrente en una de las plazas de reservas a la Dirección Política, como forma de reposición del derecho fundamental vulnerado, en virtud de que el accionante se presentó en tiempo hábil para la Dirección Política a formalizar su inscripción y no fue aceptada y aparte que faltan los secretariados por elegir.

Cuarto: Que conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 137-11, ordene la ejecución de la sentencia a intervenir, a la vista de minuta, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga;

Quinto: Ordenar que el procedimiento de amparo esté libre de costas.

Bajo reservas.

1.4. En ese sentido, luego de que la parte accionante presentara sus conclusiones se le dio la palabra a la parte accionada quien motivó algunos medios de inadmisión, y sobre el fondo se refirió de la manera que sigue:

Indicamos que la acción de amparo se encuentra frente a un hecho ya precluido, derivado de un acto consumado y de una acción que carece de objeto, en razón de que se refiere a unas elecciones destinadas a completar la matrícula de la Dirección Política del partido, las cuales se celebraron en el día de ayer. En consecuencia, dicha situación está precluida y, por vía de consecuencia, esta acción resulta inadmisible.

Solicitamos, por tanto, que se declare inadmisible la acción, toda vez que estamos frente a un hecho precluido y a una acción que carece de objeto.

Asimismo, pedimos que se declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por cuanto existen otras vías disponibles y, de hecho, el Tribunal ya se encuentra apoderado de una de ellas.

De igual modo, debe declararse inadmisible porque el proceso en el cual el accionante intentó inscribirse y no lo logró, constituye un acto ya consumado y concluido en el día de ayer.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Para el improbable caso de que no sean acogidos los medios de inadmisión, solicitamos, en cuanto al fondo, que se pronuncie el rechazo de la presente acción de amparo.

En lo que respecta al literal c) de las conclusiones contenidas en la instancia de la parte accionante, solicitamos que sea rechazado, en vista de que los órganos del Partido Fuerza del Pueblo no han comunicado a sus miembros la existencia de reservas a tales fines, ni tampoco obra en el expediente constancia alguna de que existan tales reservas para ser asignadas a persona alguna. En consecuencia, solicitamos que dicho pedimento sea rechazado.

1.5. Sobre las conclusiones del accionado, la parte accionante ratificó sus conclusiones y solicitó que fuesen rechazados los medios de inadmisión planteados por éste. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo decidiendo el caso. A seguidas, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano José Socorro Peña Santana depositó ante esta jurisdicción una acción de amparo electoral, reclamando su derecho para presentarse en las elecciones de la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo (FP), y la protección de su derecho de elegir y ser elegido. El accionante comparece en su calidad de miembro fundador del Partido Fuerza del Pueblo (FP), posición que sustenta detallando en la instancia su trayectoria partidaria: “El señor José Socorro Peña Santana es miembro fundador del Partido Fuerza del Pueblo (FP), condición alcanzada por méritos propios, fruto de un trabajo constante, ininterrumpido y valiente desde la fundación misma de dicha organización política. Ha ejercido con entrega y lealtad un papel activo en la construcción del partido, siendo reconocido como miembro fundador de la Dirección Central, órgano máximo deliberativo entre congresos, posición a la que llegó por mérito y servicio, y Titular de la Secretaría de Comercio Exterior y Logísticas en los Negocios Internacionales del Partido Fuerza del Pueblo” (*sic*).

2.2. El accionante explica que el Congreso Nacional Elector “Manolo Tavárez Justo”, convocado el 3 de marzo de 2025, fue organizado en dos etapas: la primera para elegir autoridades locales y la Dirección Central, y la segunda para escoger la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General y Dirección Política, órgano al cual aspiraba. Sobre esto precisa: “La primera etapa del Congreso fue anunciada en fecha 7 de julio de 2025 y celebrada el 3 de agosto de 2025... Concluida esta etapa, se abrió la segunda fase, destinada a la elección de la Dirección Política, en la cual los miembros de la Dirección Central tienen derecho a elegir y ser elegidos” (*sic*).

2.3. En ese contexto, el accionante sostiene que el cinco (5) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) comenzaron a circular en redes sociales dos versiones de una Resolución S/N del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Disciplinario (TND) que le imponía una medida de suspensión de todos sus derechos partidarios por seis meses renovables. Destaca que la sanción fue emitida “[s]in citación, sin formulación de cargos, sin expediente disciplinario, sin derecho de defensa y sin falta comprobada” (sic), constituyendo violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2.4. Frente a esta medida disciplinaria, el accionante señala que agotó la vía interna mediante un recurso de impugnación ante la Comisión de Justicia Electoral (CJE) y, paralelamente, presentó dos recursos ante esta jurisdicción, expedientes numerados TSE-01-0019-2025 y TSE-01-0020-2025. Posteriormente, mediante Resolución númer. CJE/004/2025 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Comisión de Justicia Electoral de Fuerza del Pueblo (FP), se dejó sin efecto la medida cautelar disciplinaria.

2.5. El accionante subraya que, a pesar de esa decisión interna, las autoridades partidarias no ejecutaron la resolución. Como hecho particular, indica que el cuatro (4) de septiembre del presente año, el Secretario General remitió formalmente la resolución a la Comisión Nacional Electoral (CNE) y al Tribunal Nacional Disciplinario (TND) para su difusión y ejecución, “[d]isponiendo su difusión y ejecución obligatoria” (sic). Sin embargo, ninguno de los órganos acató lo decidido, manteniéndolo con sus derechos conculcados desde el cinco (5) de agosto, lo que califica como un desacato interno que le privó de sus derechos fundamentales.

2.6. Durante los días siete (7) y ocho (8) de septiembre del año en curso, fechas habilitadas para la inscripción de candidaturas a la Dirección Política, el accionante intentó registrar su aspiración a través de la plataforma digital de la Comisión Nacional Electoral (CNE), encontrándose bloqueado con el mensaje en rojo: “NO ESTÁ HABILITADO PARA SER ASPIRANTE” (sic). Ante esa negativa, y siguiendo las instrucciones dadas por el mismo organismo, se presentó personalmente el ocho (8) de septiembre en la Casa Nacional del Partido, portando la certificación de no antecedentes penales y copia de su cédula de identidad, pero recibió la misma respuesta: “NO ESTÁ HABILITADO PARA SER ASPIRANTE” (sic).

2.7. Es por esto que el amparista arguye, que: “[l]a no ejecución de la Resolución CJE/004/2025 mantiene en vigor, de hecho, la sanción ilegal del Tribunal Nacional Disciplinario y ha generado un daño grave e inmediato, ya que vencido el plazo de inscripción el día 8 de septiembre 2025 a las 4:00 pm y convocadas las elecciones para el 14 de septiembre de 2025, se consolidó la exclusión del amparista en violación a los arts. 22.1, 38, 39 y 69 de la Constitución, a los arts. 25 y 30 de la Ley 3348, y al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (sic).

2.8. Tras detallar los hechos que motivan la acción, el amparista fundamenta su reclamo en la violación de derechos fundamentales, indicando que el derecho lesionado es el de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22, numeral 1, de la Constitución de República Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vinculado a la dignidad humana (artículo 38) y a la igualdad (artículo 39). Precisa: “El derecho vulnerado es el de elegir y ser elegible (art. 22.1 Constitución), íntimamente ligado a la dignidad humana (art. 38) y la igualdad (art. 39), y cuya protección debe ser garantizada por este Honorable Tribunal conforme a los arts. 72 y 73 de la Constitución y a la jurisprudencia constitucional. Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegidos para los cargos que establece la presente Constitución” (*sic*).

2.9. Argumenta que la única vía adecuada para restituir ese derecho fundamental es la acción de amparo constitucional: “La única vía rápida para garantizar la restitución de ese derecho fundamental es la del amparo constitucional, y es por ello que se acude ante ese Honorable Tribunal, para que, de forma rápida, sencilla y expedita ordene el restablecimiento de los derechos fundamentales violados al amparista” (*sic*).

2.10. El accionante también cita la sentencia TC/0015/2016 del Tribunal Constitucional, donde se precisa que el amparo ordinario procede contra cualquier acto u omisión de una autoridad que lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales —salvo los protegidos por hábeas corpus y hábeas data—, mientras que el amparo de cumplimiento persigue que el juez ordene a la autoridad renuente dar cumplimiento a una norma legal, ejecutar un acto administrativo o emitir una resolución o reglamento cuando la ley así lo dispone, dejando claro que ambos tipos de amparo poseen naturaleza y finalidad distintas.

2.11. El accionante enfatiza que las autoridades del Partido Fuerza del Pueblo (FP) han incumplido tanto la resolución interna como las normas constitucionales y estatutarias, actuando de manera arbitraria y colocándose por encima de la norma sustantiva. Señala que el amparo no solo debe declarar la vulneración, sino también ordenar la reparación efectiva, proponiendo como medida adecuada su inclusión directa en la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo. Fundamenta esta solicitud en el artículo 31 de los Estatutos del Partido, que permite la reserva de posiciones, y en el artículo 58 de la Ley núm. 33-18, que autoriza la reserva de hasta un veinte por ciento (20 %) de las plazas: “En virtud de que el amparo no solo debe declarar la vulneración de derechos sino también ordenar su reparación efectiva, la medida más adecuada, proporcional y eficaz para restituir al accionante en el goce pleno de sus derechos es su inclusión directa en la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo. Esta inclusión encuentra sustento en el artículo 31 de los Estatutos del Partido, que reconoce la posibilidad de reservas para garantizar la representación equitativa y estratégica, y en el artículo 58 de la Ley 33-18, que faculta la reserva de hasta un veinte por ciento (20 %) de las posiciones” (*sic*).

2.12. En virtud de los argumentos descritos, el accionante concluye en su instancia solicitando: (*i*) que sea declarado de extrema urgencia la presente acción de amparo; (*ii*) que sean restituidos los derechos fundamentales de elegibilidad del accionante a lo interno del partido; (*iii*) se le ordene al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido inscribir al accionante en la segunda ronda para el proceso interno para la elección de la Dirección Política, y finalmente: *(iv)* ordenar al partido y a la Comisión Nacional Electoral de este incluir al recurrente en una de las plazas de reservas de la Dirección Política, en virtud de que el plazo de inscripción venció el ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), y según este, no existe tiempo material para desarrollar una campaña ni competir en igualdad de condiciones en las elecciones convocadas para este domingo catorce (14) de septiembre.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. En el desarrollo de la audiencia pública celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la parte accionada estructuró su defensa alegando, en primer lugar, que la presente acción de amparo resultaba inadmisible por carecer de objeto, toda vez que las elecciones internas del partido Fuerza del Pueblo (FP) para la Dirección Política se habían celebrado el día anterior —domingo catorce (14) de septiembre—, lo que configuraría, según su planteamiento, un hecho precluido y un acto consumado. En ese mismo sentido, sostuvo que la permanencia en estado de fallo del expediente núm. TSE-01-0019-2025, interpuesto por el propio accionante contra el partido, impedía a la organización resolver definitivamente su situación, ya que, según alegaron, dicho proceso jurisdiccional cuestionaba la Resolución núm. CJE/004/2025, mediante la cual la Comisión de Justicia Electoral había restituido sus derechos políticos, manteniéndose, por tanto, según su óptica, un conflicto pendiente de solución.

3.2. Igualmente, la parte accionada alegó que la exclusión del señor José Socorro Peña Santana del proceso interno derivaba de un incidente ocurrido con una militante del partido en Neyba, lo cual habría originado una sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal Nacional de Disciplina, aunque admitieron que tal medida fue mal canalizada, debiendo ser competencia de la Dirección Política. Por ello, argumentó que se emitió la Resolución núm. CJE/004/2025 para subsanar dicha situación. A pesar de ello, insistió en que el accionante impugnaba la Resolución en cuestión dentro del expediente señalado, razón por la cual solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, invocando los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En relación con el fondo, argumentó que las conclusiones del accionante eran imposibles de cumplir, que las solicitudes sobre postulaciones futuras carecían de sentido por no existir aún convocatoria o reglamento aplicable, y que no constaba evidencia sobre reservas de cargos que habilitaran su inclusión automática. En consecuencia, solicitó el rechazo total de la acción interpuesta, por considerarla improcedente y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Captura de pantalla del portal Web del Partido Fuerza del Pueblo (FP), donde presenta que el portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 002-0001217-3, el señor José Socorro Peña Santana no está habilitado para ser aspirante, según la Comisión Nacional Electoral (CNE);
- ii. Copia fotostática de la certificación de no existencia de antecedentes penales a nombre del señor José Socorro Peña Santana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 002-0001217-3, expedida el día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por la Procuraduría General de la República;
- iii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral número 002-0001217-3, correspondiente al ciudadano José Socorro Peña Santana;
- iv. Copia fotostática de la solicitud de inscripción para optar como miembro de la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo (FP), depositada ante la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido recibida en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. CJE/004/2025 emitida por la Comisión de Justicia Electoral (CNE) del partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- vi. Copia fotostática de múltiples fotos del señor José Socorro Peña Santana llegando a inscribirse al Partido Fuerza del Pueblo (FP);
- vii. Copia fotostática del listado de nuevos miembros de la Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo (FP);
- viii. Copia fotostática del calendario para la 2da. ronda de elecciones del Congreso Manolo Tavárez Justo;
- ix. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha del cinco (5) de agosto del año dos mil veinticinco (2025);
- x. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veinticinco (2025);
- xi. Copia fotostática del listado oficial de candidatos a presentarse en la 2da. ronda de votaciones del Congreso Manolo Tavárez Justo;
- xii. Copia fotostática del Certificado que acredita al señor José Socorro Peña Santana como titular de la Secretaría de Comercio Exterior y Logística en los Negocios Internacionales (SECELNI) del partido Fuerza del Pueblo (FP), emitida el veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025);
- xiii. Copia fotostática del carnet del partido Fuerza del Pueblo (FP) que acredita como miembro del mismo al señor José Socorro Peña Santana;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiv. Copia fotostática del comunicado emitido por el doctor Henry Merán, Presidente de la Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025);
- xv. Múltiples capturas de pantalla de las redes sociales que hacen alusión a la Secretaría de la Juventud del partido Fuerza del Pueblo (FP).

4.2. La parte accionada no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y artículo 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta motivación vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. En la audiencia celebrada en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la parte accionada planteó varios medios de inadmisión, a saber: (i) la falta de objeto de la acción; (ii) la existencia de otra vía judicial efectiva; y (iii), la notoria improcedencia de la acción de amparo; A continuación, el Tribunal examinará de forma individualizada cada uno de los medios de inadmisión propuestos.

6.2. SOBRE LA FALTA DE OBJETO

6.2.1. Antes de analizar los aspectos de fondo de la acción, este Tribunal debe pronunciarse sobre el medio de inadmisión por falta de objeto. Sobre este aspecto, la parte accionada sostuvo que no se puede ordenar la inscripción del accionante como candidato a la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo (FP), por cuanto las elecciones internas en cuestión habían sido celebradas, completándose la matrícula de miembros, y por tanto cualquier decisión que pretendiera incidir en dicho proceso carecería de efectos jurídicos. Alegaron que el objeto del amparo había sido consumado por la realidad de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. Sobre dicho medio de inadmisión, la parte accionante sostuvo que, si bien las elecciones correspondientes a la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo (FP) fueron celebradas el domingo catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), ello no implicaba la clausura formal del proceso denominado “Congreso Elector Manolo Tavárez Justo”, ni la culminación definitiva del calendario de elecciones internas. A su entender, la convocatoria del congreso fue estructurada en fases y aún restan designar los cargos reservados, quedando etapas por desarrollar, especialmente la elección de los secretariados y de órganos de dirección en municipios, distritos municipales y provincias. En ese orden, planteó que el congreso no ha sido cerrado formalmente y que, por tanto, subsisten espacios de participación interna en los que podrían verse afectados sus derechos fundamentales, lo cual, en su criterio, mantiene vivo el interés legítimo y el objeto de la acción.

6.2.3. En la especie, se verifica que las elecciones internas del Partido Fuerza del Pueblo (FP), en cuya segunda ronda el accionante pretendía participar como candidato a miembro de la Dirección Política, efectivamente se celebró el domingo catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) y al momento de este Tribunal conocer el caso -lunes quince (15) de septiembre del mismo año-, el evento se ha consumado. Por tanto, no es posible restituir al accionante su derecho a participar como candidato en dichos comicios, pues es inviable cualquier medida tendente a incidir sobre un hecho consumado, razón por la cual se configura la causal de inadmisibilidad por falta de objeto. El Tribunal recuerda que el objeto de una acción de amparo consiste en la pretensión concreta del accionante, la cual debe estar sustentada en una situación de hecho actual o inminente que permita una tutela preventiva o correctiva del derecho fundamental. De modo que, cuando en el curso del proceso desaparecen los fundamentos fácticos que sustentan la pretensión, se produce una falta de objeto sobrevenida, que impide cualquier pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud.

6.2.4. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que la falta de objeto constituye una causa de inadmisión en materia de amparo, cuando la situación que se procura remediar se ha producido de forma irreversible¹, como acontece en este caso con la celebración del evento partidario. Así pues, es aplicable de manera supletoria el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-8; y Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0087/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cosa juzgada". La enumeración de las causales enunciadas no es limitativa y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

6.2.5. En virtud de lo anterior, este Tribunal acoge parcialmente el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declara inadmisible la presente acción de amparo únicamente respecto del pedimento contenido en el numeral segundo, literal B de las conclusiones. Conviene dejar claramente establecido que la instancia que introduce la acción de amparo contiene, en el numeral segundo tres pedimentos y solo uno de ellos –literal B- se dirige a la inscripción del accionante como candidato a la Dirección Política del partido por el que milita, mientras que, los dos pedimentos restantes–literales A y C- son independientes y aún están latentes el objeto de estos, por ende, el Tribunal deberá valorar los demás aspectos de los pedimentos subsistentes.

6.3. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

6.3.1. La parte accionada promovió como medio de inadmisión la existencia de otra vía judicial, contenida en el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Alegó que el accionante tenía pendiente ante este Tribunal un expediente identificado con el núm. TSE-01-0019-2025, relacionado con la sanción disciplinaria que en su momento le había sido impuesta, lo que a su entender limitaba al partido a resolver su estatus de manera definitiva. En ese orden, sostuvo que el accionante cuestiona indirectamente la resolución que le había restituido sus derechos, razón por la cual consideró que el amparo era inadmisible por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, descrita, sin especificar cuál es la otra vía.

6.3.2. Por su parte, el accionante respondió que la existencia de dicho expediente no guardaba relación con la presente acción, en tanto no se estaba impugnando sanción alguna, sino reclamando la vulneración concreta de su derecho fundamental, materializada en la negativa del partido a permitirle inscribirse como candidato el ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), de cara a las elecciones internas celebradas el diez (10) de septiembre del mismo año. Afirmó, además, que no existe otra vía judicial eficaz para garantizar la tutela inmediata de sus derechos, dada la inminencia del proceso electoral interno, por lo que el amparo constituía la vía idónea y oportuna para obtener la protección reclamada. En consecuencia, solicitó el rechazo del medio de inadmisión.

6.3.3. Este Tribunal estima necesario recordar que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, descrita, establece como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que la mera



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existencia de otra vía judicial no es suficiente para declarar inadmisible el amparo, sino que debe tratarse de una vía adecuada, eficaz y oportuna. En efecto, el Tribunal Constitucional compiló los criterios establecidos en decisiones anteriores, señalando que:

f. En efecto, siguiendo nuestra Sentencia TC/0661/24, para que la acción de amparo sea inadmisible por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebida (TC/0030/12: p. 10). Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o de oficio por el juez apoderado.

g. Existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (*a contrario*, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19), pero no podría ser, por lo general, inadmisible la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17) a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.²

6.3.4. De igual forma, la jurisdicción constitucional ha considerado que no procede declarar la inadmisibilidad del amparo si el caso reviste características de urgencia, arbitrariedad manifiesta de vulneración de derechos fundamentales, o si la vía alternativa resulta más lenta o ineficaz para la restitución del derecho conculado³. En la especie, el accionante ha invocado la violación a derechos fundamentales como el derecho a ser elegido y tutela judicial efectiva, derivados de la inejecución de una resolución interna emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP)- Resolución núm. CJE/004/2025-, que dispone el cese de unas medidas disciplinarias que le perjudicaba, situación que a su entender configura un acto de manifiesta ilegalidad que ha producido una limitación arbitraria a su derecho como afiliado de la organización.

6.3.5. La acción de amparo es la vía idónea para ponderar las pretensiones de la parte accionante, pues de persistir las supuestas vulneraciones, que no emanen de un acto concreto que pueda atacarse

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0236/25, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)

³ Sentencias TC/0540/19, TC/0160/18 y TC/0848/18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la vía ordinaria, sino de vías de hecho, no podría ejercer su derecho de participación política, específicamente derecho a ser elegible, en los próximos procesos de elección de los distintos órganos de dirección del partido político que faltan por celebrar. En tal virtud, el amparo se erige como el mecanismo más efectivo para tutelar sus derechos fundamentales, especialmente ante este contexto que exige inmediatez. En consecuencia, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada fundado en la existencia de otra vía judicial, al verificar que esta es la vía adecuada.

6.4. SOBRE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.4.1. La parte accionada planteó como medio de inadmisión la notoria improcedencia de la acción, en los términos del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, ya descrita y artículo 132, numeral 3 de la norma reglamentaria de esta jurisdicción. Sin embargo, se limitó a invocar dicha causal de inadmisibilidad sin exponer argumentos que demostrarán la configuración de alguno de los supuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para declarar un amparo notoriamente improcedente.

6.4.2. Frente a este alegato, la parte accionante sostuvo que el planteamiento carecía de motivación y resultaba infundado, en la medida en que no se explicaron las razones por las cuales la acción de amparo debía ser considerada notoriamente improcedente. Señaló que, al no haber sido ofrecido argumento alguno que justificara esa calificación, correspondía rechazar el medio.

6.4.3. Para examinar la notoria improcedencia, este Tribunal se remitirá a los parámetros dispuestos por la jurisdicción constitucional para la valoración de dicha causal de inadmisión, a saber:

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisible una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁴

6.4.4. En el caso de la especie, no se configura ninguno de los supuestos de notoria improcedencia enunciados por el Tribunal Constitucional. La acción se fundamenta en la presunta vulneración de derechos fundamentales expresamente identificados y no se refiere a una mera cuestión de legalidad ordinaria ni a un asunto pendiente de resolución en la jurisdicción ordinaria o resuelto judicialmente. Tampoco persigue la ejecución o la suspensión de una sentencia, ni la revocación de una decisión judicial o disciplinaria, además, las pretensiones no son absurdas, ni se busca realizar una medida probatoria con el amparo. Por las razones precedentemente expuestas, este Tribunal considera que la solicitud de inadmisibilidad por notoria improcedencia carece de fundamento, razón por la cual debe ser rechazada.

6.5. PLAZO

6.5.1. Aunque en el presente caso no se ha promovido expresamente un medio de inadmisión basado en la extemporaneidad de la acción, corresponde a este órgano jurisdiccional verificar si la misma ha sido ejercida dentro del término legalmente previsto, como requisito esencial de admisibilidad. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 dispone, en su numeral 2, lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental.

6.5.2. En el caso de la especie, el hecho que se alega como conculcador de derecho ocurrió en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), cuando la plataforma de la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP) impidió al señor José Socorro Peña Santana realizar su inscripción como candidato a la Dirección Política de dicha organización. La acción de amparo fue interpuesta en fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esto es, apenas tres (3) días después del acaecimiento del hecho que se reputa lesivo. Por tanto, al no haber transcurrido el plazo legal de sesenta (60) días previsto en la ley, este Tribunal constata que la acción

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ha sido interpuesta dentro del término legal establecido, razón por la cual resulta admisible en cuanto al plazo.

6.6. CALIDAD

6.6.1. El presupuesto de admisibilidad en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, a saber: “calidades para la interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. Asimismo, el artículo 133 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales indica que la legitimación activa para interponer un amparo electoral corresponde a:

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electORALES mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de salvaguardar derechos fundamentales político-electORALES de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

6.6.2. En la especie, este Colegiado ha constatado que el accionante, José Socorro Peña Santana, reclama la protección de derechos fundamentales del cual es titular, lo que lo reviste de la legitimación necesaria para acudir a la jurisdicción de amparo.

7. FONDO

7.1. La presente acción de amparo fue interpuesta por el ciudadano José Socorro Peña Santana, en contra del Partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral (CNE) del Congreso Elector “Manolo Tavárez Justo”. En su instancia, el accionante alegó la conculcación de sus derechos fundamentales al derecho a ser elegido, dignidad humana e igualdad, derivada de que el partido político accionado había impuesto una medida cautelar disciplinaria consistente en la suspensión de sus derechos de afiliado, decisión que luego fue dejada sin efecto por la misma organización y que, a pesar de ello, no puede ejercer sus derechos de participación en la organización, impidiéndosele participar en los procesos de renovación de los cargos directivos. Aduce, además, su interés de ser incluido en una de las plazas reservadas para uno de los puestos de la Dirección Política, como consecuencia de que ya no puede reponerse su derecho a participar en el proceso de elección interna convocado para el domingo catorce (14) de septiembre del presente año.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Durante la audiencia pública celebrada el quince (15) de septiembre del presente año, el accionante precisó que, si bien las elecciones para la Dirección Política se habían llevado a cabo el domingo catorce (14) de septiembre, el congreso interno no había concluido formalmente, puesto que aún restaban fases pendientes relativas a la elección de los secretariados y de los órganos de dirección en municipios, distritos municipales y provincias. En ese orden, afirmó que subsistían otros espacios que requerirían un proceso de renovación a los que se le podría impedir participar de persistir la vulneración a sus derechos fundamentales. Aclaró igualmente que no estaba impugnando la Resolución núm. CJE/004/2025, mediante la cual le fueron restituidos sus derechos, sino reclamando que existe una situación de hecho que le impide ejercer sus derechos políticos a lo interno de la organización.

7.3. Por su lado, la parte accionada alegó que la medida disciplinaria originalmente dictada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025) contra el accionante se derivó de un incidente con una militante del partido en Neyba, lo que motivó la intervención del Tribunal Nacional de Disciplina; sin embargo, reconoció que la misma fue dejada sin efecto por la Comisión de Justicia Electoral mediante la Resolución núm. CJE/004/2025. Argumentó que, pese a ello, el accionante cuestionaba en esta acción indirectamente esta última resolución. Finalmente, señaló que las conclusiones del accionante relativas a eventuales candidaturas en secretariados carecían de sentido, al no existir convocatoria ni metodología definida para tales procesos internos, y que tampoco existían constancias sobre la habilitación de reservas para la Dirección Política, por lo que solicitaron el rechazo total de la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

7.4. Los hechos no controvertidos del caso son los siguientes:

- a) El siete (7) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el partido político Fuerza del Pueblo (FP) anunció el inicio de la primera ronda del Congreso Elector Manolo Tavárez Justo;
- b) El tres (3) de agosto del dos mil veinticinco (2025), se celebraron las elecciones de la primera etapa del proceso electoral para la renovación de los miembros de la Dirección Central, los presidentes provinciales, municipales, de Distritos Municipales y de circunscripciones electorales. En dicha fecha, el señor José Socorro Peña Santana, se presentó a las ocho y cincuenta y tres de la mañana (08:53 A.M.) a votar en la ciudad de Neiba;
- c) El cinco (5) de agosto del dos mil veinticinco (2025), comenzaron a circular por las redes sociales y aplicaciones de mensajería dos versiones distintas de la Resolución sin número de fecha (5) de agosto y cinco (5) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Fuerza del Pueblo (FP), imponiéndole una medida cautelar al señor José Socorro Peña Santana, suspendiéndolo del partido por seis (6) meses, por conductas supuestamente cometidas en las elecciones del tres (3) de agosto, ya descritas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- d) El once (11) de agosto del dos mil veinticinco (2025), el señor José Socorro Peña Santana interpuso ante el mismo partido, un recurso de impugnación contra dichas resoluciones, solicitando ser excluido de la medida disciplinaria interpuesta, notificando la intención de participar en la segunda etapa del congreso donde este pretendía aspirar a la Dirección Política;
- e) El veintidós (22) de agosto del dos mil veinticinco (2025), depositó ante el Tribunal Superior Electoral el recurso de impugnación contra las resoluciones sin fechas emitidas por el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Fuerza del Pueblo (FP), siendo dicho expediente registrado bajo el número TSE-01-0019-2025 y una demanda en referimiento consistente en la suspensión de las resoluciones indicadas, expediente TSE-01-0020-2025;
- f) El primero (1ro.) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) dictó la Resolución númer. CJE/004/2025, que deja sin efecto la resolución disciplinaria en contra del hoy accionante.
- g) El siete (7) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el señor José Socorro Peña Santana intentó, a través del portal *web* inscribirse como candidato a la Dirección Política, situación que no fue posible, pues su usuario figuraba bloqueado con un mensaje en rojo que indicaba que no estaba habilitado para ser aspirante;
- h) El ocho (8) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), el señor José Socorro Peña Santana se dirigió de manera física al local del partido Fuerza del Pueblo (FP), donde no le fue posible su inscripción y le recalcan no está habilitado para ser candidato a la Dirección Política. En esa misma fecha, depositó un escrito de formal solicitud de inscripción ante la Secretaría General del partido a las tres y diez de la tarde (03:10 P.M.);
- i) El nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se emite la Sentencia relativa al recurso de impugnación contra las Resoluciones S/N de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario del Partido Fuerza del Pueblo (FP), que declara la falta de objeto de la impugnación, pues la medida disciplinaria que se pretendía dejar sin efecto mediante la vía jurisdiccional había cesado por la resolución partidaria CJE/004/2025.
- j) El catorce (14) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), se celebraron las elecciones del partido Fuerza del Pueblo (FP) para elegir los miembros de la Dirección Política.

7.5. Una vez expuestos los alegatos de las partes y fijada la secuencia cronológica de hechos no controvertidos, este Tribunal advierte que la presente acción de amparo contiene dos pretensiones principales que, por su naturaleza, deben ser ponderadas de forma separada para una correcta solución del caso.

7.6. SOBRE LA PRETENSIÓN DE INCLUSIÓN EN UNA PLAZA DE RESERVA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6.1. En lo que respecta al numeral segundo, literal C de las conclusiones, el accionante solicitó que, ante la imposibilidad material de participar en el proceso electoral del catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se ordenara su inclusión en una de las plazas reservadas de la Dirección Política del Partido Fuerza del Pueblo (FP), como mecanismo de reposición de sus derechos fundamentales. Fundamentó tal petitorio en que presentó en tiempo hábil su inscripción y que no fue recibida e indicó que existen ocho (8) plazas de reservas todavía habilitadas.

7.6.2. Por su lado, la parte accionada solicitó el rechazo de esta pretensión, alegando que los órganos del partido no habían comunicado a sus militantes la existencia de reservas y que tampoco existía constancia alguna en el expediente que acreditara la habilitación de dichas plazas. Añadieron que los procesos internos se desarrollan por etapas y que no correspondía al Tribunal anticipar decisiones sobre eventuales fases electorales que aún no habían sido convocadas. En su criterio, cualquier violación futura debería ser objeto de una nueva reclamación en el momento procesal oportuno, pero no podía presumirse ni resolverse de manera anticipada.

7.6.3. Al revisar el legajo probatorio, el Tribunal no verifica ninguna pieza documental que avale el argumento de la parte accionante sobre la existencia de plazas previamente reservadas para la Dirección Política del partido político accionado y la parte accionada ha negado la existencia de alguna decisión partidaria que disponga dichas reservas. En esas circunstancias, este Colegiado no puede, primero, ordenar que al accionante se le otorgue una plaza reservada de la que no hay plena seguridad de que existan y, segundo, en caso de la existencia de dichas plazas, correspondería que la organización partidaria designe a los titulares a discreción, en virtud de la autodeterminación partidaria, a menos que los estatutos internos refieran a una metodología específica que tenga que observarse a tales fines, lo cual tampoco se ha demostrado. Por estos motivos, se rechaza la pretensión.

7.7. SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

7.7.1. En relación con la restitución de los derechos de elegibilidad, dignidad humana e igualdad que refiere la parte accionante, el Tribunal comprende que más bien la parte accionante hace referencia al restablecimiento de su derecho a la participación política a lo interno del partido Fuerza del Pueblo (FP). Cuando se trata específicamente del derecho a ser elegido para ocupar cargos de dirección dentro de una organización partidaria, esta jurisdicción ha precisado que su protección constitucional no se vincula al artículo 22.1 del texto constitucional que consagra el acceso a cargos de elección popular. El derecho a ser elegible a órganos internos de dirección de un partido está relacionado directamente al derecho fundamental de asociación, consagrado en el artículo 47 de la Constitución y al artículo 216 de la Constitución que hace referencia a la conformación de los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos, agrupaciones y movimientos políticos como vehículos para ejercer la participación política. En palabras del Tribunal:

8.7. Este Tribunal estima, que el derecho a ser elegible a los puestos de dirección de un partido, agrupación y movimiento político, más que una vulneración al derecho a ser elegible consagrado en la Constitución, constituye una manifestación del derecho fundamental a la asociación, dispuesto en el artículo 47 de la Constitución. Se trata entonces de la posibilidad del ejercicio del derecho de elegir y ser elegido dentro del aparato orgánico de la organización partidaria que debe estar encaminada a garantizar el establecimiento de una estructura democrática y transparente. Es decir, que es una potestad dentro de la organización vinculada al derecho fundamental a la asociación y que por la naturaleza de la actividad que realizan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, también forma parte del núcleo del derecho fundamental a la participación política, que, no está expresamente configurado en nuestro ordenamiento constitucional, pero forma parte del catálogo de derechos fundamentales innominados por aplicación del artículo 74, numeral 1 de la Constitución, de tal manera que su eficacia puede ser reclamada ante los tribunales.

8.8. Una interpretación sistemática del derecho fundamental a la participación política comprende los derechos reconocidos en el artículo 22 de la Constitución y su contenido se proyecta también hacia el ejercicio del derecho de participación a través de los partidos políticos, tal como lo dispone el artículo 216 del texto constitucional⁵. Estas instituciones constituyen un instrumento fundamental para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la participación política. Esta participación directa de los afiliados se manifiesta en todas las actividades que un militante puede desarrollar dentro de la organización partidaria, especialmente en lo relativo a la posibilidad de integrar los órganos de dirección. En este sentido, los derechos de los afiliados, legalmente reconocidos, se integran al contenido esencial del derecho a la participación política.⁶

7.7.2. Dicho esto, este Tribunal advierte que, si bien la imposibilidad material de inscribir su candidatura a la Dirección Política constituye un hecho consumado sobre el cual no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, el objeto de la presente acción subsiste. Lo que corresponde ahora analizar es si existe una amenaza cierta o actual a los derechos de participación política del señor José Socorro Peña Santana, derivada de una situación de hecho que el propio partido accionado

⁵ Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0017/2025, de fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025), pp. 15-16. Citas omitidas. Ver, además: sentencia TSE/0022/2025, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), pp. 18-19.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconoció en audiencia. Específicamente, se debe determinar si, a pesar de existir una resolución formal que le restituye sus derechos, luego de habersele impuesto una medida cautelar disciplinaria de seis meses de suspensión de su membresía, persisten actos informales que le impiden ejercer plenamente su derecho de afiliación.

7.7.3. Resulta un hecho notorio, y no controvertido entre las partes, que la Resolución núm. CJE/004/2025, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dejó sin efecto la medida de suspensión a los derechos de militancia del señor José Socorro Peña Santana, contenida en la Resolución S/N de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025), erróneamente fechada en otros documentos como cinco (5) de julio del mismo año. Del examen del expediente, este Tribunal constata que la resolución CJE/004/2025 conserva plena vigencia, pues no ha sido revocada por ningún órgano competente del partido, inclusive, en la audiencia pública la parte accionante aclaró nunca haber impugnado mediante ninguna vía dicha resolución que vuelve a habilitar sus derechos.

7.7.4. La parte accionada no ha podido rebatir el alegato del accionante de que, en la práctica, la habilitación de sus derechos de participación política es meramente formal y no material. El Tribunal constata que, por un lado, existe un acto formal que cesa toda medida en contra del impugnante y le restablece sus condiciones de militante activo del partido; por otro, persisten actuaciones fácticas que le impiden participar plenamente, creando una vulneración continua de sus derechos que podría implicar a futuro impedimentos a ser elegible para otros cargos de dirección. En ausencia de un fundamento legítimo que sustente una limitación a los derechos del accionante, cualquier restricción fáctica deviene en arbitrario.

7.7.5. En consecuencia, el Tribunal ordenará al partido Fuerza del Pueblo (FP) la restitución inmediata y plena del derecho de participación política del señor José Socorro Peña Santana, dado que no existe medida disciplinaria vigente que justifique la restricción de sus derechos. Se ordenará a la Fuerza del Pueblo (FP) cesar cualquier actuación que impida, limite o menoscabe la participación política del accionante sin un proceso disciplinario previo, especialmente, se deberá garantizar su derecho a ser elegible en el proceso de renovación de autoridades que puedan a futuro generarse sin más limitaciones que las que establezcan las normas legales y estatutarias aplicables a todos los afiliados en igualdad de condiciones.

7.7.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la presente acción de amparo, únicamente con relación a la inclusión del accionante como candidato a la Dirección Política del partido Fuerza del Pueblo (FP) para las elecciones internas de dicho partido previstas para el domingo catorce (14) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), porque al momento de fallar este expediente dicha elección ya se consumó, resultando imposible restituir ese derecho.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sobre la existencia de otra vía para conocer el caso, toda vez que la acción de amparo es la vía efectiva e idónea para reparar las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que alega la parte accionante.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sobre la notoria improcedencia de la acción de amparo, por no configurarse dicha causal de inadmisión.

CUARTO: ACOGE en cuanto a la forma los pedimentos relacionados a los literales (a) y (c) del ordinal segundo de las conclusiones del accionante, relacionados a la restitución del derecho de elegibilidad del señor José Socorro Peña Santana y a que se ordene al partido accionado que se le incluya en las plazas reservadas de la Dirección Política, por haberse incoado conforme a las reglas procesales aplicables.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo el pedimento sobre la inclusión del accionante en una de las plazas reservadas de la Dirección Política, en virtud de que la disposición de quienes ocuparán dichas plazas es un asunto discrecional de la organización partidaria.

SEXTO: ACOGE la acción de amparo en cuanto al fondo respecto a la restitución de los derechos de participación política de la parte accionante, pues el partido político accionado no ha demostrado que existe sanción o medida alguna vigente que suspenda los derechos de afiliación del accionante y que impida su participación en los procesos internos de selección de los órganos directivos. En esas atenciones:

- a) ORDENA al partido político Fuerza del Pueblo (FP), restituir plenamente los derechos de afiliación del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

b) ORDENA al partido político Fuerza del Pueblo (FP) cesar cualquier actuación que impida la plena participación política del accionante dentro de la organización y que limite su inscripción como aspirante a cualquiera de los puestos directivos que en el futuro puedan habilitarse.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintitrés (23) páginas, veintidós (22) escritas a ambos lados y una (01) escrita a un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

GMUA/mag

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.